



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio veinticinco de dos mil veintiuno

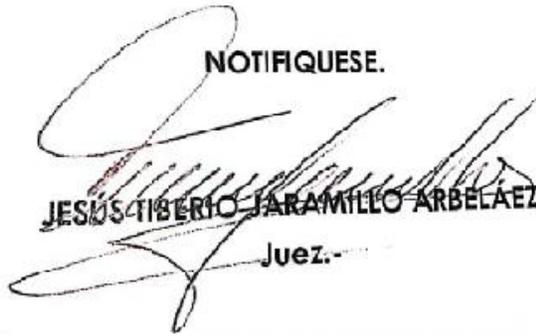
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00270** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá aclarar lo expresado en el hecho quinto de la demanda, pues allí se indica que el ejecutado cumplió con lo pactado hasta el mes de noviembre de 2020, pero en la tabla anexada sólo se cobra a partir del mes de enero de 2021. En el evento de adeudarse aquel mes se consignará dicha mensualidad con los respectivos intereses.
2. De conformidad con el artículo 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, al no haberse solicitado medidas cautelares, simultáneamente con la presentación de la demanda, se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.
3. De conformidad con el artículo 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su

rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-